



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0012-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0028/2025, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0028/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0012-2025, relativo a la acción de amparo constitucional incoada por la Junta de Vecinos Costa Azul, representada por su presidente el señor Diógenes Bayobanex Reyna Brito, en contra de la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte conclusiva se solicita lo siguiente:

1. Acoger la presente acción de amparo, por encontrarse ajustada a derecho y por concurrir una amenaza y violación actual de derechos fundamentales.
2. Declarar que la negativa de la Junta Central Electoral a incluir a la Urbanización Costa Azul dentro de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 22 y 208 de la Constitución.
3. Ordenar a la Junta Central Electoral, como medida de restitución de derechos, que, en el marco del proceso de nueva cedulación y organización del padrón electoral, incluya a la Urbanización Costa Azul dentro de la Circunscripción 1 del Distrito Nacional, con reconocimiento expreso del sector en los documentos de identidad y la habilitación de un centro de votación en la misma comunidad, si las condiciones logísticas lo permiten.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. Dispensar las formalidades de lugar por tratarse de una acción urgente de protección de derechos fundamentales.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción de amparo en cuestión, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-040-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la referida audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), compareció la licenciada Ana Estela Roa Sánchez, en representación de la Junta de Vecinos Costa Azul, parte accionante en el presente proceso. Por otro lado, compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por el licenciado Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentadas las calidades, el accionante indicó al Tribunal:

Solicitamos muy respetuosamente a este Honorable Tribunal: Acoger la presente acción de amparo, por encontrarse ajustada a derecho y por concurrir una amenaza y violación actual de derechos fundamentales.

Declarar que la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) a incluir a la Urbanización Costa Azul dentro de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 22 y 208 de la Constitución.

Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), como medida de restitución de derechos, que, en el marco del proceso de nueva cedulação y organización del padrón electoral, incluya a la Urbanización Costa Azul dentro de la Circunscripción 1 del Distrito Nacional, con reconocimiento expreso del sector en los documentos de identidad y la habilitación de un centro de votación en la misma comunidad, si las condiciones logísticas lo permiten.

1.4. Luego el Magistrado Presidente otorgó la palabra a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), la cual indicó que:

Solicitamos que el Tribunal tenga a bien, rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo, toda vez que la parte accionante no ha podido acreditar ante esta jurisdicción la supuesta negativa de la Junta Central Electoral (JCE), al no existir constancia de solicitud ante dicho órgano y su pleno;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Así como compensar las costas del procedimiento de conformidad con las reglas que aplican a la materia.

Bajo reservas.

1.5. Posteriormente la parte accionante expresó lo que sigue:

La parte accionante depositó formal solicitud ante la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia, para que la urbanización pertenezca, como siempre ha sido, al Distrito Nacional.

En tal virtud, rechazamos la afirmación de la parte accionada respecto a que la Urbanización Costa Azul nunca ha solicitado ni puesto en conocimiento de la Junta lo acontecido en dicha urbanización.

1.6. A seguidas, la parte accionada, alegó lo siguiente:

La solicitud que obra en el expediente, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del presente año, fue tramitada ante la Junta del Distrito.

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su instancia que, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) depositó ante la Junta Central Electoral formal solicitud de inclusión dentro de la circunscripción número 1 del distrito nacional, tal y como le fue reconocido para la Urbanización Costa Verde, según la sentencia TSE/0004/2025, de este mismo tribunal. En dicha instancia se motivó que la Urbanización Costa Azul se encuentra geográficamente ubicada al Este de la Urbanización Costa Verde, por tanto, dentro del perímetro del Distrito Nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 163-01, del 9 de octubre de 2001, que establece los límites territoriales de la provincia de Santo Domingo y del Distrito Nacional.

2.2. Como desarrollo de las argumentaciones añade que posteriormente, tras conversar con el encargado del Departamento de Estadística de la Junta Central Electoral (JCE), les requirieron una certificación del Senado de la República o del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que reconozca que la Urbanización Costa Azul pertenece territorialmente al Distrito Nacional. Dicha exigencia no



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue requerida a la urbanización Costa Verde, lo que evidencia un trato desigual, contrario al principio de igualdad ante la ley.

2.3. Sostiene, además, que a pesar de que existe un precedente constitucional, como lo es la Sentencia núm. TC/0172/23, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), que ratifica los límites territoriales del Distrito Nacional, y que ubica expresamente a Costa Verde como el límite Oeste del Distrito Nacional, la Junta Central Electoral ha mantenido una posición arbitraria, discriminatoria y lesiva de derechos fundamentales. Agrega que de los mil doscientos (1,200) habitantes de la urbanización, aproximadamente setecientos (700) son ciudadanos hábiles para ejercer el derecho al voto y actualmente se encuentra en un limbo electoral, dado que son asignados de manera aleatoria a distintos colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste, lo que dificulta su participación democrática y genera confusión.

2.4. Advierte el accionante que, la situación de exclusión e incertidumbre, mantenida por la Junta Central Electoral (JCE), constituye una violación continuada de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 22 y 208 de la Constitución de la República, relativos a la ciudadanía y al sufragio y que la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) a reconocer a Costa Azul como parte del Distrito Nacional afecta el derecho a la participación política, principio de legalidad y respeto al orden constitucional.

2.5. Por todo lo anterior, concluye de manera siguiente: (i) que el Tribunal tenga a bien acoger la presente acción de amparo; (ii) declarar que la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) en incluir a la Urbanización Costa Azul dentro de la Circunscripción número 1 del Distrito Nacional constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 22 y 208 de la Constitución; y, (iii) ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) como medida de restitución de derechos, que, en el marco de la nueva cedulación y organización del padrón electoral se incluya a la Urbanización Costa Azul dentro de la Circunscripción número 1 del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), en la audiencia pública celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), alegó que la parte accionante no ha podido demostrar que existe una supuesta negativa por parte de la Junta Central Electoral (JCE) que vulnere los derechos de los residentes de Costa Azul. Por ende, solicita el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la certificación de incorporación de la Junta de Vecinos Costa Azul, emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente al señor Diógenes Bayobanex Reyna Brito.
- iii. Copia fotostática de la carta dirigida al señor Kelvin William Herrera de Jesús, presidente de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) y recibida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática de la Sentencia núm. TSE/0004/2025, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática de la Sentencia núm. C/0172/23, dictada por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de imagen del mapa descriptivo del artículo 2, de la Ley 163-01, que limita al Oeste del Distrito Nacional la Urbanización Costa Verde; así como la ubicación de Costa Azul;
- vii. Copia fotostática de imagen del mapa que establece los límites territoriales de la Urbanización Costa Azul;
- viii. Copia fotostática de la relación de cédulas de identidad y electoral de la Directiva 2025-2029, de la Junta de Vecinos Costa Azul.

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó ningún medio de prueba en apoyo de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Antes de entrar en lo relativo al fondo del presente caso, el Tribunal debe agotar el proceso de análisis sobre la admisibilidad o no de la acción en cuestión. De conformidad con lo previsto en el



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 70 de la Ley 137-11, ya descrita, las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo son las siguientes: (i) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (ii) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agravio ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (iii) Cuando la petición del amparo resulte notoriamente improcedente, examen que debe realizarse de oficio, sumado a la calidad para accionar en amparo

6.2. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

6.2.1. El Tribunal debe examinar si en la especie la parte accionante dispone de una vía judicial efectiva para canalizar su reclamo respecto a la pretensión de incluir a la urbanización Costa Azul en la circunscripción número 1 del Distrito Nacional. El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm.137-11, ya descrita, establece que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile por el juez “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. En la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial efectiva a disposición de la parte accionante para tutelar los derechos invocados, siendo esta la vía idónea para procurar la protección de los derechos que se presumen vulnerados y que están contenidos en los artículos 22 y 208 de la Constitución.

6.3. PLAZO

6.3.1. Según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, ya descrita, la acción de amparo debe ser sometida ante el Tribunal correspondiente dentro del plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el accionante ha tenido conocimiento del acto u omisión que alega vulnera sus derechos fundamentales. El amparo electoral, a su vez, está sometido al mencionado plazo como se desprende del artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal advierte que en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025) se tramitó una comunicación a la Junta Electoral del Distrito Nacional, en el que la parte accionante solicitó que se incluyera a Costa Azul en la Circunscripción número 1 del Distrito Nacional, sin que a la fecha haya recibido respuesta. Por ende, existe una presunta vulneración que no ha sido reparada y que se ha incoado dentro del plazo legal.

6.4. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.4.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedencia este Tribunal revisará conforme a lo dispuesto por la jurisdicción constitucional, la valoración de los presupuestos siguientes:

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisile una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.I): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11¹.

6.4.2. El presente caso no resulta notoriamente improcedente, toda vez que la acción se trata de la presunta vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, los derechos de ciudadanía establecidos en el artículo 22 de la Constitución. La presente acción no se refiere a un asunto de legalidad ordinaria. No se trata de un asunto que ya se encuentre sometido a la jurisdicción ordinaria y tampoco existe constancia de que el conflicto haya sido resuelto judicialmente. La presente acción no se interpone contra una sentencia y no se pretende la ejecución de una decisión o su inejecución. No se busca dejar sin efecto una decisión dictada por un órgano disciplinario o judicial en un proceso distinto. Las pretensiones no son absurdas, sino que responden a un fin legítimo y urgente de protección de derechos políticos. Finalmente, no se pretenden plantear pretensiones propias de una acción directa de inconstitucionalidad y tampoco la determinación del alcance de cláusulas arbitrales. En tal sentido, no se configura la notoria improcedencia.

6.5. CALIDAD

6.5.1. Esta Corte verifica en cuanto a la calidad para incoar la acción de amparo, que corresponde a toda persona que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales, de conformidad

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 137-11, ya descrita, que establece lo siguiente: “calidades para la interposición del recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. Asimismo, el artículo 133 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales indica que la legitimación activa para interponer un amparo electoral corresponde a:

Artículo 133. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar la protección o restauración inmediata de sus derechos fundamentales político-electorales mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de salvaguardar derechos fundamentales político-electorales de personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por autoridad pública o de particulares.

6.5.2. En el presente caso la Junta de Vecinos de Costa Azul, actúa en nombre de los residentes de la urbanización para tutelar el derecho a elegir y ser elegible de estos. La ley y el reglamento de esta jurisdicción hacen referencia a la legitimación directa para actuar cuando se traten derechos individuales, pero la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que personas jurídicas pueden interponer un amparo y con él pretender la tutela de sus representados, siendo esta una legitimación indirecta para actuar. Así lo dispone la sentencia TC/0564/25 al indicar:

V. Como se revela de lo anterior, ello nos lleva a precisar el alcance de los referidos criterios. Nótese que, en nuestra Sentencia TC/0123/13, precisamos —como ya vimos— que, cuando se trate de derechos fundamentales de naturaleza individual, solamente las personas titulares pueden accionar en amparo. Por otro lado, en la Sentencia TC/0064/19, sin abandonar o distinguir el precedente asentado en la Sentencia TC/0123/13, sino, más bien, reafirmando, precisamos que la acción de amparo —incluso respecto del mismo derecho fundamental individual en cuestión— era admisible si los accionantes actuaban en representación de los titulares. Esto por la existencia de un vínculo entre los representantes y titulares en relación con el objeto de la pretensión del derecho. Dicho de otra manera, en la Sentencia TC/0123/13, asumimos una interpretación estricta y limitada, orientada a mantener al titular individual del derecho fundamental como el único legitimado o con calidad para su defensa a través del amparo, sin que puedan intervenir sujetos carentes de algún tipo de vinculación con el titular del derecho. En cambio, en la Sentencia TC/0064/19, se revela —aun haya sido implícitamente— una interpretación más flexible y progresiva, que abre las puertas del amparo a terceros que actúen en representación o interés de grupos afectados con una determinada vinculación con los titulares, incluso si el derecho protegido es individual por naturaleza, dado el amplio efecto del acto lesivo del derecho fundamental.
(...)



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Y. Lo anterior se debe a que, en ocasiones, los derechos fundamentales de naturaleza individual de un grupo de personas pueden ser amenazados o transgredidos de forma generalizada o simultánea por un mismo acto, hecho, comportamiento u omisión. Es decir, que ciertos derechos fundamentales individuales pueden, en situaciones particulares, adquirir una dimensión estructural, generalizada o colectiva. Además, es posible que los derechos fundamentales de naturaleza individual sean vulnerados o amenazados, o que su pleno disfrute sea limitado, por las personas que, precisamente, por su condición o calidad, estén llamados a garantizarlos.

Z. (...) Por estas razones, determinados que cuando se trate de derechos fundamentales de naturaleza individual y personas, la calidad o legitimación para accionar recae, por lo general, sobre el titular del derecho, pero sin perjuicio de las acotaciones que, atendiendo a las circunstancias de la controversia y los efectos de la actuación lesiva al derecho fundamentales, estamos realizando ahora².

6.5.3. En el caso de la especie, el Tribunal ha constatado que la parte accionante, Junta de Vecinos Costa Azul, reclama la protección del derecho fundamental a elegir y ser elegible de los residentes de la comunidad que representan. Por lo que, aunque se trata de tutelar un derecho individual del que no es titular el accionante, tiene calidad para accionar, pues hay una situación estructural de una supuesta vulneración de derechos de la comunidad que representa.

6.5.4. Habiéndose superado los filtros de admisibilidad, se procederá a analizar el fondo de la acción de amparo.

7. FONDO

7.1. La presente acción de amparo fue interpuesta por la Junta de Vecinos Costa Azul, representada por su presidente el señor Diógenes Bayobanex Reyna Brito, en contra de la Junta Central Electoral (JCE) y se persigue la protección de los derechos fundamentales de los residentes de la Urbanización Costa Azul, quienes sostienen que su derecho fundamental al sufragio activo y pasivo se les está vulnerando dada la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) en reconocerles como parte de la Circunscripción número 1 del Distrito Nacional, al igual que le fue reconocido formalmente a la Urbanización Costa Verde, la cual se encuentra ubicada al lado Oeste de la Urbanización Costa Azul. En este mismo orden, alegan que el hecho descrito precedentemente constituye una violación a los artículos 22 numeral 1 y 208 de la Constitución, toda vez que estos afirman estar constreñidos a ejercer el sufragio en una demarcación a la cual no pertenecen; así como a votar por candidatos que no representan su localidad.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0564/25, de fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. La parte accionante expresa, que, al realizar un acercamiento con la Junta Central Electoral (JCE), específicamente al Departamento de Estadística, se les requirió una certificación emitida por el Senado de la República o por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la cual se reconociera que la Urbanización Costa Azul pertenece territorialmente al Distrito Nacional, exigencia que estos alegan no se les fue requerida a la Urbanización Costa Verde, lo que constituye para estos un trato desigual ante la Ley. Otro aspecto importante señalado por la parte accionante, es que la comunidad Costa Azul cuenta con más de 1,200 habitantes, de los cuales aproximadamente 700 son ciudadanos hábiles para ejercer su derecho al voto, los cuales actualmente se encuentran en una situación de limbo electoral puesto que son asignados de manera aleatoria a distintos colegios electorales correspondientes al municipio Santo Domingo Oeste, lo que dificulta su participación democrática, cuando debería ser asignados a colegios electorales del Distrito Nacional.

7.3. La parte accionante establece que el no reconocimiento de la Urbanización Costa Azul como parte del perímetro del Distrito Nacional, además de vulnerar los derechos ya mencionados, violenta lo establecido por el artículo 2 de la Ley 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, que establece como límite territorial del Distrito Nacional la Urbanización Costa Verde.

7.4. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, plantea que la acción de amparo debe ser rechazada, pues no se ha cursado correctamente una solicitud al órgano de administración electoral para procurar la inclusión de Costa Azul en la Circunscripción número 1 del Distrito Nacional, por lo que no existe vulneración.

7.5. Conforme a lo expuesto, el Tribunal debe determinar si la comunidad de Costa Azul está ubicada en el Distrito Nacional o en el municipio de Santo Domingo Oeste y a partir de ahí deducir si sus residentes deben ser redistribuidos en colegios electorales de la Circunscripción número 1 del Distrito Nacional y si tienen el derecho de postularse por dicha demarcación o si deben permanecer ejerciendo sus derechos de elegir y ser elegibles en Santo Domingo Oeste, como ocurre en la actualidad.

7.6. Los límites del Distrito Nacional están determinados en la Ley núm. 163-01, ya descrita, que en su artículo 2 dispone:

ARTICULO 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites a1 Norte, el Río Isabela; a1 Sur, el Mar Caribe; a1 Este, el Río Ozama; y a1 Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continua por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela.

7.7. El límite oeste del Distrito Nacional es la urbanización Costa Verde. De hecho, la sentencia núm. TC/0172/23, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), resolvió un conflicto entre las autoridades municipales del municipio Santo Domingo Oeste y un residente de la Urbanización Costa Verde, en la que reconoció que esta se encuentra dentro de los límites geográficos del Distrito Nacional. Considerando que Costa Verde se encuentra en el Distrito Nacional y que la comunidad de Costa Azul, se encuentra ubicado justamente en la parte este de la Urbanización Costa Verde, se debe determinar que se encuentra en el Distrito Nacional y en la zona donde se ha delimitado la circunscripción número 1 del Distrito Nacional.

7.8. Una vez determinado que Costa Azul se encuentra en el Distrito Nacional, procede revisar el contenido de los artículos 58, 59 y 90 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, los cuales regulan la creación de los colegios electorales, la distribución de los electores en los mismos y la inscripción en el registro electoral, a saber:

Artículo 58.- Colegios electorales. Los colegios electorales son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Para la creación de los colegios electorales tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

Párrafo II.- A cada colegio electoral se asignará no más de seiscientos (600) electores.

Párrafo III.- Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere los seiscientos (600) electores, según lo establecido en el párrafo II de este artículo, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorratará, entre los dos colegios, la totalidad de los electores, tomando en consideración que los nuevos colegios no cuenten con más de 400 electores.

Párrafo IV.- Las creaciones se realizarán de conformidad con esta ley y los procedimientos que al efecto dictare la Junta Central Electoral, y los mismos, una vez aprobados, se entenderán que funcionarán en las mismas condiciones y cantidades, tanto para las elecciones del nivel municipal, como para las elecciones de los niveles presidencial, congresual, de representantes ante parlamentos internacionales y representantes en el exterior.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo V.- La Junta Central Electoral podrá, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de los colegios electorales, con treinta (30) días de antelación a las elecciones siguientes.

Párrafo VI. - Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Párrafo VII.- Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

(...)

Artículo 90.- Residencia permanente del ciudadano. La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano.

Párrafo I.- Para los efectos de esta, será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haya hecho, lo cual podrá ser objeto de comprobación por la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Al momento de inscribirse será previamente cuestionado, bajo juramento, acerca de si no existe algún impedimento o cualquiera de los casos de incapacidad señalados en esta ley.

7.9. De la lectura de los preceptos legales transcritos, se determina que en el registro electoral debe figurar la residencia permanente del ciudadano y que esta es la que se tomará en cuenta para la asignación de la ciudadanía en los colegios electorales, tarea a cargo de la Junta Central Electoral (JCE). Al comprobarse que Costa Azul, conforme a la ley, se encuentra en el Distrito Nacional y que sus residentes en la actualidad están asignados a colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste y que solo pueden postularse a cargo de elección popular en este último municipio, se configura una violación al artículo 22 de la Constitución que contempla los derechos de ciudadanía y entre ellos el derecho a elegir y ser elegible, pues la Junta Central Electoral (JCE) ha limitado el ejercicio de los derechos de los residentes de Costa Azul a un espacio territorial que no les corresponde.

7.10. En un caso similar, con relación a la Urbanización de Costa Verde, este Tribunal comprobó la vulneración de derechos fundamentales, al establecer que la Junta Central Electoral (JCE) había ubicado a los habitantes de dicha urbanización en colegios electorales de Santo Domingo Oeste,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuando corresponde hacerlo en el Distrito Nacional y ordenó que se garantizara los derechos de dicho ciudadanos incluyéndolos en la Circunscripción número 1 del Distrito Nacional³.

7.11. En virtud de lo indicado, procede acoger la presente acción de amparo por comprobarse la vulneración de los derechos a elegir y ser elegible de los residentes de la urbanización Costa Azul, y por vía de consecuencia ordenar la inclusión de todos los ciudadanos con residencia comprobada en Costa Azul, en los colegios electorales de la Circunscripción 1 del Distrito Nacional, con el propósito de garantizar el pleno derecho de sus derechos políticos-electorales. De ser necesario, la Junta Central Electoral (JCE), podrá crear, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Electoral, nuevos colegios electorales en dicha urbanización.

7.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la presente acción de amparo, incoada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año de dos mil veinticinco (2025), por la Junta de Vecinos Costa Azul, ubicada en el Distrito Nacional, representada por su Presidente Diógenes Bayobanex Reyna Brito, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la presente acción de amparo, y en consecuencia ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE) garantizar el derecho de elegir y ser elegible de los habitantes de la demarcación Costa Azul, permitiendo la inclusión de los mismos dentro de Colegios Electorales correspondientes a la circunscripción 1 del Distrito Nacional, o mediante la creación de nuevos Colegios Electorales en dicha urbanización, de conformidad con lo previsto en los artículos 58, 59 y 90 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; así como el artículo 2 de la Ley núm. 163-01, que crea la Provincia de Santo Domingo.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0004/2025, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.